



RESOLUCION DIRECTORAL N°015-2024- GR-LL-GRDS-DRS-RED-SC/DE.

Huamachuco, 10 de enero del 2024.

VISTO: El Oficio N° 003-2023/SIEREDSC, de fecha 18 de diciembre del 2023, en la cual, se solicita la **devolución de turno por entrega de reporte en los servicios del Hospital Leoncio Prado y la nulidad del Memorandum N° 539-2023-GR/LL/GRDS/DRS/RED-S.C./D.E.** y el Informe Legal N° 02-2024-GR-LL-GRDS-DRS-RED-SC/O-ALI, de fecha 05 de enero del 2024, el cual declara improcedente la petición formulada y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 51° de la Constitución Política del Perú, tipifica que "La Constitución prevalece sobre toda norma legal; **la ley, sobre las normas de inferior jerarquía,** y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado";

Que, en principio, se debe tener en cuenta que el Principio de Legalidad, regulado por el numeral 1.1) del artículo IV del TUO de la Ley N° 274444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas";

Que, aunado a ello, la citada base legal, tipifica en su artículo 11° que, "**Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernen por medio de los recursos administrativos** previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley"; y, en su artículo 206°, regula la facultad de contradicción de los administrados; señalando que conforme a lo señalado en el artículo 108, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 207 de la citada ley;

Que, de conformidad con el artículo 10° del Reglamento de la Ley N° 23536 – Ley que regula el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-83-PCM, tipifica que, "**Los profesionales de la salud deberán laborar normalmente seis horas diarias de lunes a sábado**";

Que, el artículo 17° de la Ley N° 27669 – Ley del Trabajo de la Enfermera (o), precisa que "La jornada laboral de la enfermera (o), **tiene una duración máxima de treinta y seis (36) horas semanales o su equivalente a ciento cincuenta (150) horas mensuales,** incluyendo la jornada de guardia diurna y nocturna, según el régimen laboral correspondiente";

Que, el artículo 9° de la Ley N° 28561 – Ley que regula el trabajo de los Técnicos y Auxiliares Asistenciales de Salud, indica que "La jornada laboral de los Técnicos y Auxiliares Asistenciales de Salud **tiene una duración máxima de treinta y seis horas semanales o su equivalente de ciento cincuenta horas mensuales,** incluyendo la jornada de guardia diurna y nocturna";

Que, el Informe Técnico N° 1960-2019-SERVIR/GPGSC, emitida el 18 de diciembre del 2019, en mérito a la jornada laboral de los profesionales de la salud, especificando **que la jornada de trabajo para los profesionales de la salud, entre ellos los profesionales de enfermería, es de seis (6) horas diarias de lunes a sábado, durante todos los meses del año,** ante lo cual las entidades deben adoptar las acciones necesarias para dar cumplimiento a esa jornada laboral legalmente establecida;

Que, dentro de ese contexto, el Oficio de visto del Sindicato de Enfermeras (os) de la Red de Salud Sánchez Carrion – SIEREDSC, señala que mediante Decreto Regional N° 003-2012-GRLL-PRE, modificado por el Decreto Regional N° 004-2013-GRLL-PRE, autoriza que el tiempo empleado en la "entrega de servicio" que realiza la enfermera (o) del turno que concluye a la enfermera (o) del turno siguiente, sea descontado en forma compensatoria de la jornada laboral ordinaria mensual de la enfermera (o) que concluye el servicio. Sin embargo, el Informe Legal N° 02-2024-GR-LL-GRDS-DRS-RED-SC/O-ALI, de fecha 05 de enero del 2024, la Oficina de Asesoría Jurídica Interna analiza y concluye que, **en mérito a la aplicación del Principio de Jerarquía Normativa, prevalecerá las leyes que se ajustan a la jornada de trabajo de seis horas semanales o su equivalente a ciento cincuenta horas mensuales por sobre el citado Decreto, al ser considerado una norma de menor jerarquía;** en consecuencia, se deberá declarar improcedente la petición formulada por el Sindicato de Enfermeras (os) de la Red de Salud Sánchez Carrion, al no sujetarse a derecho;

En ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°27867- Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, Ley N°26842, Ley N°27658, Marco de Modernización de Gestión del Estado, Constitución Política del Perú, TUO de La Ley N° 27444, Reglamento de la Ley N° 23536, Ley N° 27669, Ley N° 28561, Informe Técnico N° 1960-2019-SERVIR/GPGSC, Resolución Gerencial Regional N°1724-2010-GR-LL-GGR/GRSS que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Red de Salud Sánchez Carrión, Resolución Ejecutiva Regional N° 000677-2023-GR-LL/GOB y con las visaciones correspondientes, y;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **DECLARAR IMPROCEDENTE LA NULIDAD** deducida por la agremiación Sindical de Enfermeras (ps) contra el **MEMORÁNDUM N° 539-2023-GR/LL/GRDS/DRS/RED-S.C./D.E.**, en mérito de los criterios del principio de Jerarquía Normativa y las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

Artículo 2°. - **NOTIFICAR** la presente Resolución a las instancias, niveles pertinentes e interesados en el modo y forma de Ley.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE Y ARCHIVASE

AWSS/SOCM/mjtv.
C c. Archivo

REGION LA LIBERTAD
GERENCIA REGIONAL DE SALUD
RED DE SALUD SANCHEZ CARRION
[Firma]
M.C. ANDY WILLIAM SAGASTEGUI SANCHEZ
DIRECTOR EJECUTIVO

RED DE SALUD
SANCHEZ CARRION
Es Copia Fiel del Original

[Firma]
Francisca Oliva Palomino
Fedatario

Reg N° 047 Fecha 15 ENE. 2024

